

A LA CONSEJERÍA DE CULTURA

Sevilla a 28 de julio de 2011

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL BORRADOR DEL REGLAMENTO DE MUSEOS Y
COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Cultura, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de al Borrador del Reglamento de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- De orden general, es de criticar que no se remitiera al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía el texto de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas de Andalucía, para haber sido informado en el preceptivo Trámite de Audiencia.

SEGUNDA.- Igualmente es de señalar una crítica por la tardanza en la regulación reglamentaria que viene a desarrollar el contenido de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas de Andalucía.

TERCERA.- AL PREÁMBULO.

Este Consejo echa en falta en el Preámbulo de la norma que examinamos que expresamente mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- AL PREÁMBULO.

En el párrafo segundo, se indica que: *“para velar por el adecuado funcionamiento del Sistema se crea el Consejo del Sistema Andaluz de Museos y colecciones museográficas...”. Entiende este Consejo que debería la norma desarrollar al menos los siguientes extremos: Procedimiento, composición, normas de organización y funcionamiento interno..., considerando indispensable la participación de los Consumidores en el mismo.*

QUINTA.- AL TÍTULO DE LA NORMA.

El reglamento crea el Consejo del Sistema Andaluz de museos y colecciones museográficas, y constituye el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, creación que debería reflejarse en el Título de la norma a fin de completar el mismo, quedando como sigue: *“Reglamento de Museos y Colecciones museográficas de Andalucía, por el que se crea el Sistema Andaluz de museos y colecciones museográficas y se constituye el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas”.*

SEXTA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Este Consejo entiende que es importante poner de manifiesto, la destacada ausencia a lo largo del texto normativo de cualquier mención a los consumidores o usuarios, su tratamiento, derechos y obligaciones en el uso de los museos. Así mismo, se echa en falta el establecimiento de un plan de información sobre los diferentes museos andaluces y sus contenidos, accesible y asequible al ciudadano, que contribuyese a la mayor afluencia de visitantes, dando una nueva perspectiva de los museos como espacios culturales cercanos al ciudadano.

El usuario o visitante del museo es tratado únicamente a nivel de estudios estadísticos o como un criterio de valoración para la adhesión al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas. (art. 39. apartados j) y k)) pero sin que forme parte integrante de los mismos.

SÉPTIMA.- Respecto del contenido del artículo 2, **Ámbito de aplicación**, en su párrafo segundo, entiende este Consejo que hubiera sido más deseable que se regulara la aplicación de la presente norma a los conjuntos culturales de forma expresa en vez de realizarse de forma superficial.

OCTAVA.- En cuanto al artículo 3, **Iniciación del procedimiento**, en su apartado 2, establece que “La presentación de la solicitud se hará en formulario normalizado en el que se incorporarán los anexos correspondientes, preferentemente en formato digital, a la documentación requerida en el artículo siguiente”. Sin embargo, entiende este Consejo que debió concretarse la forma de presentación tanto vía telemática como presencial.

NOVENA.- Con respecto al artículo 7, **Resolución**, entiende este Consejo que debería en todo caso responder la Administración dictando y notificando resolución expresa, no dando lugar a la aplicación del silencio negativo. Una vez se cuenta con la documentación aportada, estimamos

prudente el plazo de seis meses para resolver, máxime teniendo en cuenta que no es previsible una demanda masiva de solicitudes.

DÉCIMA.- Con respecto al artículo 9, **Ejecución del proyecto autorizado**, en su apartado 5, consideramos la conveniencia de incluir una sanción que supere la devolución de las subvenciones otorgadas dado que recuperar dichas cantidades no supone en sí una sanción y en este caso el incumplimiento por parte del obligado debe suponer algo más allá de la devolución del enriquecimiento vía subvención.

UNDÉCIMA.- En cuanto al artículo 11, **Comunicación de alteraciones sustanciales**, debería establecer la norma cuando hace mención a la Dirección General, que se trata de la Dirección General competente en materia de Museos.

DECIMOSEGUNDA.- En relación al artículo 51, **Dirección de los museos y colecciones museográficas**, debido a la importancia de las tareas encomendadas a la Dirección entiende este Consejo que se le debe exigir una titulación específica o en su caso demostración de cualidades técnicas a quién ostente este cargo.

DECIMOTERCERA.- Por lo que respecta al artículo 70, **Régimen Jurídico**, referido a la **Constitución de depósitos**, entiende este Consejo que debería de establecerse al menos la exigencia de la existencia de un seguro que cubra la posible sustracción o deterioro de los fondos museísticos.

DECIMOCUARTA.- En cuanto al contenido del artículo 89, **Personal encargado de la actividad inspectora**, debería añadir que el personal funcionario designado para la realización de labores inspectoras, deben de cumplir los requisitos técnicos mínimos.

DECIMOQUINTA.- Entiende este Consejo que tras la regulación de las funciones inspectoras debió de establecerse un régimen sancionador que

cubra cada una de las posibles sanciones tipificadas en función de gravedad en las categorías comunes de leves, graves y muy graves. Si estuviera regulado en la ley, debería de realizarse una remisión.

DECIMOSEXTA.- En cuanto a la **Disposición transitoria cuarta. Régimen del personal inspector de los museos y colecciones museográficas**, este Consejo entiende que por motivos de efectividad, viabilidad y seguridad en la inspección se debe exigir una cualificación profesional mínima a la persona que se designe como inspector.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE CULTURA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el borrador del Reglamento de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.